



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANDRES GREGORIO MONTERO BRITO
EJECUTADO: ALFONSO RAFAEL MONSALVO RIVERA Y OTROS.
RADICACIÓN No. 20001 31 03 005 2021 00104 – 00.

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ANDRES GREGORIO MONTERO BRITO, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra ALFONSO RAFAEL MONSALVO RIVERA y PATRICIA ELVIRA DEL SOCORRO BAUTE DE MONSALVO, identificados con la cedula de ciudadanía No. 19.050.665 y 42.495.792 respectivamente, con el fin de obtener el pago de la suma Doscientos Cincuenta Millones de Pesos Mcte (\$250.000.000, 00), por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 04 de agosto de 2017, más los intereses remuneratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir del 04 de agosto de 2017, hasta el 30 de diciembre de 2020, los cuales ascienden a la suma de Veinte Millones de Pesos Mcte (\$20.000.000,00), y por los intereses de mora causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es, a partir del primero (01) de enero de 2021 hasta que se efectuó su pago total.

El despacho por auto del siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la parte ejecutante y en contra de la demandada por las sumas y conceptos antes señalados, y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

A los demandados ALFONSO RAFAEL MONSALVO RIVERA y PATRICIA ELVIRA DEL SOCORRO BAUTE DE MONSALVO, se les envió la citación para la diligencia de notificación personal, a su lugar de domicilio, la cual fue recibida el día diecinueve (19) de noviembre de 2021, en la calle 15 No. 04-33 oficina 303 edificio Cámara de Comercio de Valledupar, recibido por el señor OMAR BARANDICA identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.030.414, transcurriendo los cinco (05) días concedidos por la ley sin que se lograra su comparecencia a recibir notificación personal del mandamiento de pago tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, se procedió al envío de la notificación por aviso de conformidad a lo instituido en el artículo 292 de la norma ibídem, la cual fue nuevamente recibida en el lugar de domicilio de los deudores el día primero (01) de diciembre de 2021, por la señora María José López identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.678.125, obrando nuevamente silencio por parte de la pasiva ya que dentro del término establecido por la ley no contestó la demanda ni mucho menos presentó excepciones a efecto de resistir las pretensiones insertas en el petitorio, quedando debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago.

Al no observarse entonces causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO consagrada en el capítulo I del título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 440 de la norma ejusdem, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, así mismo se le prevendrá a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las

oportunidades señaladas por la ley y por último se condenará en costas a la parte ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que libró mandamiento de pago a favor de ANDRES GREGORIO MONTERO BRITO, y en contra ALFONSO RAFAEL MONSALVO RIVERA y PATRICIA ELVIRA DEL SOCORRO BAUTE DE MONSALVO.

SEGUNDO: Decrétese el remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, previo secuestro y avalúo de los mismos.

TERCERO: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho la suma de Ocho Millones Cien Mil Pesos ML. (\$8.100. 000.00.), a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, correspondiente al 3% de las pretensiones de la demanda. Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ**

C.B.S.

**Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42afc474df4de2799d875423897596e1c15b365f8b5481c752d1f4c54383cdf**

Documento generado en 26/09/2022 04:56:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**